

Informe Secretarial,  
Medellín, veintinueve (29) de julio de 2020.

Señor Juez,

Me permito informarle que, el término concedido a la parte actora con el fin que subsanase los requisitos necesarios para la admisión de la demanda, feneció el pasado 27 de febrero del corriente año, y en la oportunidad legal arrió un escrito en tal sentido.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento.



YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, seis de agosto de dos mil veinte  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO	Verbal - Impugnación al Reconocimiento de la Paternidad e Investigación de la Paternidad.
DEMANDANTE	Natalia Durango Henao C.C. y 1.152.201.670 y otro.
DEMANDADO	Luis Fernando Franco Munera C.C. 1.017.143.080
RADICADO	050013110010 2020 - 00049- 00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Estudiado el libelo gestor, así como el escrito al que refiere el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte actora cumplió con los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso, y los específicos para esta clase de asuntos, por consiguiente, se admitirá la demanda en cuestión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION AL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD e INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD instaurada por los señores NATALIA DURANGO HENAO y JOSÉ LUIS GIRALDO URIBE, en representación e interés de la niña JULIETA FRANCO DURANGO, en contra del señor LUIS FERNANDO FRANCO MUNERA.

SEGUNDO. - Dar el trámite del proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 386 de la misma obra y la Ley 1060 de 2006.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en impugnación, señor LUIS FERNANDO FRANCO MUNERA y córrasele el respectivo traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS (Art. 369 C. G. del P.), haciéndole entrega de la copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos, como mensaje de datos, con arreglo y en los estrictos términos a que refiere el artículo 8° del Decreto legislativo 806 del 2020.

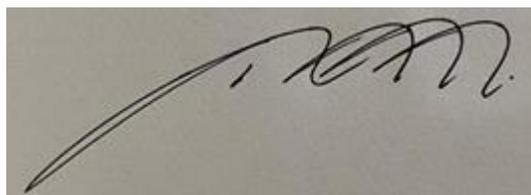
CUARTO. – En aplicación del principio de economía procesal y teniendo en cuenta que el párrafo del artículo 372 del C. Gral del P., faculta al Juez para el decreto de pruebas a practicar en la audiencia inicial, con el fin de agotar en ella el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 373 siguiente, se hace necesario desde ahora decretar la práctica de la prueba de ADN, a la cual deberán comparecer el señor LUIS FERNANDO FRANCO MUNERA, la niña JULIETA FRANCO DURANGO, y su madre la señora NATALIA DURANGO HENAO.

Se advierte que la renuencia a la práctica de dicha prueba por el señor LUIS FERNANDO FRANCO MUNERA hará presumir cierta la paternidad y la impugnación a ellos endilgada, en consecuencia, se fijará fecha, hora y lugar, una vez se notifique la parte demandada.

QUINTO. – NOTIFICARLE al señor Agente del Ministerio Público el presente auto y correrle traslado por un término de tres (3) días, atendiendo las facultades otorgadas por ley y previstas en el artículo 46 del C. Gral. del P. Así mismo notificar al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.

SEXTO. – TÉNGASE como dependiente judicial de la apoderada de la parte actora al estudiante de derecho señor JOSE MANUEL GALVIS OSPINA, quien se identifica con C.C. Nro. 1.036.965.852, conforme el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No.\_\_\_\_ fijados hoy \_\_\_\_\_ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_

La secretaría